

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., diez de noviembre del dos mil veinte

Dentro del proceso divisorio promovido por Catalina Parra López en contra de Ramiro Parra Ospina, se procede a decidir la excepción previa formulada por la parte pasiva contra el auto que admite la demanda.

Fundamenta su recurso en el hecho de estar inmersos en las exigencias del artículo 408 del Código General del Proceso toda vez que el demandado **Ramiro Parra Ospina** fue declarado interdicto por demencia absoluta mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Armenia y le fueron designadas guardadoras.

Así las cosas y como el demandado fue declarado interdicto desde el 2018, se debe dar cumplimiento a la exigencia de la norma antes mencionada, esto es, dar trámite a la licencia previa y la demanda no cuenta con tal exigencia, máxime si se tiene en cuenta que es la persona con mayor porcentaje.

Igualmente, que en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” solo se expresa la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía del bien objeto de la división y/o venta..., pero no manifiesta en forma clara cuál es la cuantía determinable en pesos colombianos, pues es exigencia de la misma norma cumplir con el requisito para su admisión.

Solicita revocar el auto admisorio de la demanda y proceder a la inadmisión de la misma.

Se resuelve previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De la cuantía y la determinación de la competencia

En primer lugar se analizará lo que tiene relación con la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26, numeral 4, del Código General del Proceso, la cuantía en

este tipo de procesos se determina por el avalúo catastral cuando verse sobre bienes inmuebles.

Del elemento uno (1) del expediente electrónico en la página 78/100 se desprende que el avalúo catastral del inmueble objeto de proceso es \$282.475.000 y por tanto el asunto es de mayor cuantía.

En términos del recurrente en el acápite de competencia y cuantía expresa en su parte pertinente: **“...y la Cuantía del Bien objeto de la división y/o venta es Ud. Señor Juez Competente para conocer del presente trámite”**.

Así las cosas, es diáfano concluir que bastaba indagar todos los elementos de la demanda y sus anexos para determinar que en virtud de la cuantía estaba bien endilgada la competencia a esta célula judicial, razón por la cual no se comparte el dicho del recurrente en este aspecto.

2. De la licencia para venta por existencia de propietario en interdicción

En lo que respecta al otro aspecto objeto de reclamo, esto es, el requisito exigido en el artículo 408 del Código General del Proceso que prevé: **“En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia...”**.

Debe advertirse desde ya que el artículo 1504 del Código Civil fue modificado por la Ley 1996, la que tuvo por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Por su parte el artículo 56 de dicha normativa prevé el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, empero, hasta que esta actuación no se ejecute no se modifica la situación del discapacitado por demencia. Lo anterior, por cuanto el parágrafo 2° de la Ley 1996 de 2019 establece:

“Parágrafo 2°. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal

plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

A lo anterior se suma que el trámite para la revisión de apoyos aún no se encuentra vigente, toda vez que no ha fenecido el término de 24 meses de que trata el Art. 52 de la precitada ley.

Es claro entonces que el señor Ramiro Parra Ospina es un sujeto respecto del cual deben tomarse todas las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena.

Ahora bien, debe decirse que quien interpone la demanda que nos ocupa no es la persona con discapacidad, sino que éste ocupa la parte pasiva de la demanda, pero no por ello escapa de la órbita de las protecciones que deben endilgarse en el presente trámite procesal.

A este respecto y aun cuando se refería a menores de edad, que en el caso nos interesa por tratarse de incapaces, en providencia STC 16372 del 13 de diciembre del 2018 la Sala de Casación Civil y Agraria expresó:

“Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera ‘con conocimiento de causa’, es decir mediando prueba que acreditara ‘la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba (...) de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla’.

De (...) todo lo anterior la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta” (C.C. C-716/06).

Asimismo, esta Sala en un asunto en el que no se solicitó la licencia previa, precisó que:

“Sin que se pueda pasar por alto que no se procedió por las quejas, mediante su representante legal, a la obtención (mediante el proceso de jurisdicción voluntaria a que aluden las normas 649-1º y 653 de la ley de juicios civiles) o a la solicitud (de acuerdo al artículo 469 ejúsdem) de la ‘licencia judicial’ que es menester para efectuar la trasmisión de bienes de, en este caso, incapaces, conforme así lo estipula el precepto 303 del Código Civil, requisito que también es preceptivo para poder atender positivamente la deprecación sustancial elevada, lo cierto es que ello también es una circunstancia que bien se puede remover por parte del despacho recriminado, todo a fin de dar prevalencia a los derechos de los niños, procediendo a requerir a las interesadas, utilizando los mecanismos procesales que estime oportunos, para que si a bien lo tiene ordene que arrimen la ‘prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia’, esto es, de la licitación que ha de efectuarse para romper con la indivisión, o estudie la viabilidad de la licencia con base en las acreditaciones existentes, máxime que, en todo caso, tal célula judicial no reparó en ello a la hora de admitir la demanda pese a que a esas cotas ni se aportó aquella ni se instó su otorgamiento en el libelo demandatorio, siendo que dicho ingrediente era del todo necesario pues de entrada tuvo que advertirse, por formularse la acción mediante representante legal, que se trataba de menores quienes así reclamaban” (CSJ STC15789-2015, 18 nov. 2015, rad. 2015-02725-00).

Conforme a los lineamientos señalados, el estrado judicial acusado incurrió en el defecto procedimental señalado al decretar la división ad valorem del bien sin previamente verificar lo establecido en el artículo 469 del estatuto procedimental civil vigente en aquel momento, del cual se colige además que la competencia para definir tal situación no recae inexorablemente en el juez de familia como lo alega la aquí actora, sino que el mismo funcionario de la causa civil puede definirla, aspecto que en todo caso emergía insoslayable de conformidad con lo preceptuado en el ya citado canon 303 del Código Civil.

Ahora bien, no es de recibo justificar la omisión de dicho proceder en el hecho de que las menores copropietarias no hubiesen instaurado el juicio divisorio, pues tal circunstancia no exoneraba al juzgador de estudiar el presupuesto de la licencia previa, dado que como se resaltó, la prevalencia de los derechos esenciales de aquéllas así lo exigían, en ese medida, se itera, en asuntos donde se hallen involucrados menores de edad, los jueces deben ser especialmente diligentes, pues su deber es velar por sus garantías fundamentales».”

Quiere decir lo anterior, que no es un acto propiamente dicho del auto admisorio de la demanda pero sí y ante las actuales disposiciones a raíz de la expedición de la Ley 1996, deben adoptarse las medidas para la protección especial de los derechos y garantías del demandado Ramiro Parra Ospina, máxime si se tiene en cuenta que aún persiste la declaratoria de interdicción en firme, hasta tanto el Juez de Familia realice la actuación correspondiente en virtud de la norma precitada.

Ahora bien, atendiendo que la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar viable la partición material del bien y no siendo un asunto que

deba ventilarse o decidirse anticipadamente, una vez decidido la forma de terminar la comunidad, esto es, a través de la venta deprecada por la demandante o la partición solicitada por los demandados, se analizarán las garantías que han de adoptarse respecto del demandado que hoy nos ocupa la atención.

Así las cosas, no tiene prosperidad la reposición formulada por el recurrente.

No obstante lo anterior, desde ya se requiere a ambas partes para que expresen al juzgado la necesidad y conveniencia de una y otra forma de división y como propender por la garantía que en su momento a de determinarse para el señor Ramiro Parra Ospina por su condición de discapacidad. Lo anterior, por cuanto el Artículo 408 del C.G.P. establece: “cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia.”

Así las cosas, se les concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien respecto de la licencia, pidan o aporten las pruebas que se quieran hacer valer para el estudio de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 03 de agosto del 2020, mediante el cual se admitió demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER A LAS PARTES el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien respecto de la licencia, pidan o aporten las pruebas que se quieran hacer valer para el estudio de la misma.

Notifíquese

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ac54155313d6dd39291da4d52ca5f0159582863dd66411209dd3057ef867d2

Documento generado en 10/11/2020 06:43:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>